TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.			
A.	Aplicación	1/1			
B.	Estructura	1/2			
C.	Cierre de gestión uniforme	1/1			
D.	. Estados financieros a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero				
E.	. Informes de auditoria externa				
F.	. Publicación en prensa de estados financieros				
G.	G. Aprobación de los estados financieros				
Н.	Memoria anual	1/1			
I.	Políticas contables				
	1. Normas contables aplicables	1/5			
	2. Sustancia económica sobre forma jurídica	1/5			
	3. Valuación de activos y pasivos no expresados en moneda nacional	1/5			
	4. Valuación de activos expresados en moneda nacional que mantienen su valor intrínseco	1/5			
	5. Compensación de saldos	1/5			
	6. Imputación por moneda	2/5			
	7. Cálculo y exposición de productos por cobrar y cargos por pagar	2/5			
	8. Asignación de costos	2/5			
	9. Consolidación de agencias, oficinas y/o dependencias de la entidad	2/5			
	10. Partidas pendientes de imputación	3/5			
	11. Exposición de los resultados por ajuste por inflación	3/5			
	12. Clasificación de operaciones por el plazo de vencimiento	3/5			

Manual de Cuentas para Entidades Financieras

	13. Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de liquidación	3/5
	14. Transacciones con fecha valor	4/5
J. Otras disposiciones		
	1. Registros y archivo de la documentación contable	1/1
	2. Legajo de balance	1/1

A. APLICACIÓN

- 1. El Manual de Cuentas para Entidades Financieras y las disposiciones en él contenidas deberán ser aplicadas por las entidades financieras según lo dispuesto en la Ley N°393 de Servicios Financieros en los Artículos 2° y 19° parágrafo I.
- 2. El presente Manual de Cuentas no es aplicable al Banco Central de Bolivia.
- 3. Las cuentas contenidas en este Manual no implican por sí una autorización para realizar las operaciones a que se refieren, debiendo las entidades financieras atenerse a las normas legales y reglamentarias en vigencia, de acuerdo con el tipo de entidad y las operaciones autorizadas para cada una.
- 4. Las entidades financieras no podrán utilizar nuevas cuentas o subcuentas sin la previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Sin embargo, podrán abrir las cuentas analíticas adicionales a las establecidas en el presente Manual o cuentas de más dígitos que consideren necesarias para un mejor registro y control de sus operaciones, siempre que con dicha apertura no se altere la estructura de cuentas analíticas definida en este Manual.
- 5. A los sistemas de contabilidad deberá integrarse la ponderación de activos y contingentes, empleando un código asociado al factor de ponderación que corresponda a cada categoría de riesgo, para cada cuenta y subcuenta del estado de situación patrimonial consolidado, teniendo en cuenta que los saldos de algunas cuentas y subcuentas deben ser imputados a distintas categorías de riesgo, cuya sumatoria deberá siempre igualar con los saldos contables. Asimismo, la sumatoria de los activos de riesgo asignados a las distintas categorías deberá igualar con los importes de los siguientes capítulos y grupos:

100.00	Activo
600.00	Cuentas contingentes deudoras
820.00	Valores y bienes recibidos en administración
870.00	Cuentas deudoras de los patrimonios autónomos constituidos con recursos privados (excepto
	gastos)

Los códigos de ponderación de activos y contingentes para cada categoría de riesgo serán los siguientes:

		%	Código de ponderación
Categoría I	Activos con riesgo del	0	1
Categoría II	Activos con riesgo del	10	2
Categoría III	Activos con riesgo del	20	3
Categoría IV	Activos con riesgo del	50	4
Categoría V	Activos con riesgo del	75	5
Categoría VI	Activos con riesgo del	100	6

Los estados financieros de presentación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero no contienen el nivel de cuentas analíticas. Sin embargo, el detalle de dichas cuentas podrá ser requerido en forma expresa por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por sus inspectores o los auditores externos.

6. El Manual de Cuentas contiene cuentas para uso exclusivo de determinadas entidades, lo cual está advertido en la descripción correspondiente.

B. ESTRUCTURA

1. El presente Manual de Cuentas consta de los siguientes títulos:

I. Disposiciones generales

Las disposiciones generales contienen el ámbito de aplicación del Manual de Cuentas, su estructura y otras disposiciones.

II. Nomenclatura de cuentas

La nomenclatura de cuentas es un inventario de los capítulos, grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas previstas en el Manual.

III. Descripción y dinámica

En la descripción y dinámica se detallan los conceptos y el tratamiento contable de los grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas establecidas.

IV. Esquemas contables

Los esquemas contables brindan ejemplos concretos sobre la contabilización de determinadas operaciones, cuya aplicación es obligatoria para todas las entidades financieras.

V. Estados financieros

En este título se indica el formato y frecuencia de los estados financieros de presentación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y el formato de los estados financieros de publicación en prensa.

2. El Manual ha sido estructurado sobre la base de un sistema de codificación numérico de cuentas que contempla distintos niveles de agregación denominados:

Capítulo: Se identifica con el primer dígito.

Grupo: Se identifica con los dos primeros dígitos.
Cuenta: Se identifica con los tres primeros dígitos.
Subcuenta: Se identifica con los cinco primeros dígitos.
Cuenta analítica: Se identifica con los ocho primeros dígitos.

Ejemplo:

Capítulo: 100.00 Activo
Grupo: 130.00 Cartera
Cuenta: 131.00 Cartera vigente

Subcuenta: 131.03 Documentos descontados vigentes

Cuenta analítica: 131.03.M.01 Valor nominal documentos descontados vigentes

3. Los capítulos abiertos son los siguientes:

Capítulo 1 Activo
Capítulo 2 Pasivo
Capítulo 3 Patrimonio
Capítulo 4 Egresos
Capítulo 5 Ingresos

Capítulo 5
Capítulo 6
Cuentas contingentes deudoras
Capítulo 7
Capítulo 8
Capítulo 8
Capítulo 9
Cuentas contingentes acreedoras
Cuentas de orden deudoras
Cuentas de orden acreedoras

- **4.** El sistema de codificación establecido hasta el nivel de subcuenta emplea cinco dígitos. Adicionalmente, se establece el sexto dígito (M) para diferenciar los saldos por moneda, de la siguiente forma:
 - 0 Se utiliza como integrador, comprende la suma de los saldos en moneda nacional, en moneda extranjera

y en moneda nacional con mantenimiento de valor.

- Se utiliza para las operaciones en moneda nacional.
- Se utiliza para las operaciones en moneda extranjera.
- Se utiliza para las operaciones en moneda nacional con mantenimiento de valor.
- Se utiliza para las operaciones en moneda nacional con mantenimiento de valor a la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV)1.

Título 1 Disposiciones generales

¹ Unidad de Fomento a la Vivienda: Unidad que se calcula al valor de un índice establecido por el BCB sobre la base del IPC que es calculado por el

C. CIERRE DE GESTIÓN UNIFORME

Las entidades que forman parte del Sistema Financiero Nacional y que se encuentran bajo el control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deberán cerrar su gestión contable el 31 de diciembre de cada año.

D. ESTADOS FINANCIEROS A PRESENTAR A LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

- 1. Las entidades financieras deberán informar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sus estados financieros en los formatos, plazos, periodicidad y bajo las formas de agrupación indicadas en el inciso 1 del Título V de este manual.
- 2. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrá requerir adicionalmente dicha información en medio magnético.
- 3. Los estados financieros básicos¹ consolidados de la entidad y de cada sucursal que se remitan a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deberán presentarse obligatoriamente con la firma de quien ejerza el cargo de contador general y con la de la persona que ejerza el principal cargo ejecutivo; es decir, del gerente general de la entidad financiera, o bien, del gerente regional de cada oficina, respectivamente.

Los estados de cuenta que respaldan los estados financieros básicos¹ mencionados en el párrafo precedente deberán contener obligatoriamente la firma de quien ejerza el cargo de contador general; así como de los responsables de su elaboración y su revisión.

- **4.** Las sucursales de bancos extranjeros remitirán sus estados financieros con la firma de los funcionarios autorizados y de quien ejerza el cargo de contador general.
- 5. El funcionario de la entidad que ejerza el cargo de contador general que se menciona en los puntos D.3 y D.4, deberá contar necesariamente con título en Provisión Nacional de auditor financiero, contador público o contador general y estar inscrito en el registro del colegio de profesionales correspondiente.
- **6.** Las firmas deberán estar identificadas en cuanto a las personas a quienes pertenezcan y sus correspondientes cargos, considerando que las mismas implican la declaración de que la información contenida en los documentos que se firman ha sido extraída de los libros de la entidad financiera y verificada en cuanto a su exactitud e integridad.
- 7. Los estados financieros presentados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberán ser considerados y aprobados por el Directorio de la Entidad en la primera reunión que se realice con posterioridad a la presentación de dichos estados financieros, debiendo dejar constancia escrita en las actas de Directorio sobre su revisión y análisis. En caso de existir observaciones, éstas deberán ser informadas de inmediato a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- **8.** Los estados financieros que se remitan a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero deberán estar expresados en bolivianos, sin centavos.

¹ Estado de situación patrimonial, estado de ganancias y pérdidas, estado de flujo de efectivo y estado de cambios en el patrimonio.

E. INFORMES DE AUDITORIA EXTERNA

- 1. Las entidades financieras deben contratar los servicios de Auditoría Externa Independiente por lo menos una vez al año con motivo del cierre de la gestión económica anual, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- 2. Las entidades financieras deberán enviar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero el dictamen de auditoria externa sobre los estados financieros de publicación que corresponden a los presentados oportunamente a la mencionada Autoridad de Supervisión, hasta el 1° de marzo del año siguiente.
- **3.** Los estados financieros de publicación no serán objeto de ajustes y reclasificaciones para su presentación en el informe de auditoría y publicación en medios de prensa escritos.

F. PUBLICACIÓN EN PRENSA DE ESTADOS FINANCIEROS

Las entidades financieras, de acuerdo con el Artículo 34° parágrafo II de la Ley N°393 de Servicios Financieros , deberán publicar sus estados financieros en un periódico de circulación nacional, en los formatos establecidos en el Capítulo V, Numeral 2 de este Manual, a las siguientes fechas:

- **1.** Al 30 de junio, por corte semestral, sin dictamen de auditoria externa, hasta el 31 de julio del mismo año.
- **2.** Al 31 de diciembre, por cierre de gestión, con el dictamen de auditoria externa correspondiente, hasta el 31 de marzo del año siguiente.

G. APROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros de cierre de gestión en los formatos establecidos en el Título V, Numeral 2 de este Manual, deben ser incluidos en la memoria anual a presentar a la Junta General Ordinaria de accionistas, Asamblea General Ordinaria u órgano equivalente y ser aprobados por la misma.

H. MEMORIA ANUAL

- 1. El directorio de cada entidad deberá elaborar y publicar anualmente la memoria, previa su consideración y aprobación en Junta General, Asamblea General Ordinaria u órgano equivalente dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.
- 2. El proyecto de memoria debe estar en las oficinas de la entidad a disposición de los accionistas o socios junto con los documentos justificativos, por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la realización de la Junta General, Asamblea General Ordinaria u órgano equivalente. Aprobado el proyecto por la Junta General y por el Directorio u órgano equivalente, procederán a su publicación.
- **3.** Además de lo señalado en el Artículo 331° del Código de Comercio, la memoria debe contener el dictamen de auditoria externa y el informe del síndico, u órgano similar de fiscalización, sobre los estados financieros, aún tratándose de entidades no constituidas como sociedades anónimas.
- **4.** La información anterior debe presentarse de tal manera que refleje claramente la situación pasada, presente y sus probables proyecciones de acuerdo con la experiencia de la entidad, haciendo una evaluación resumida de cada uno de los rubros más importantes, utilizando términos adecuados y evitando comentarios sobre otras entidades del sistema financiero nacional, de modo que permita al accionista o al socio tener una imagen clara de la gestión.
- 5. El contenido de la memoria será analizado por esta Autoridad de Supervisión con posterioridad a su publicación. Para tal fin, las entidades financieras presentarán la misma en el plazo señalado en el punto H.1. En caso de verificarse datos que no concuerden con la real situación patrimonial y financiera de la entidad, se aplicarán las sanciones establecidas en disposiciones reglamentarias.

I. POLÍTICAS CONTABLES

Si bien en la descripción y dinámica de cada grupo, cuenta y subcuenta, cuando es necesario, se indican las normas particulares aplicables a cada tipo de operación, se considera conveniente establecer algunas normas generales que deben observarse al registrar las operaciones de una entidad financiera.

1. Normas contables aplicables

Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. En caso de existir situaciones no previstas por dichas disposiciones, se aplicarán los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitidos por el Colegio de Auditores y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIIF/NIC) emitidas por el International Accounting Standards Board, optando por la alternativa más conservadora.

2. Sustancia económica sobre forma jurídica

Para el registro contable de las operaciones debe prevalecer la esencia económica sobre la forma jurídica con que las mismas se pacten.

3. Valuación de activos y pasivos no expresados en moneda nacional

Los activos y pasivos que las entidades mantengan en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a una moneda extranjera se ajustarán al tipo de cambio de compra de las cotizaciones publicadas por el Banco Central de Bolivia a la fecha de cada información, vigente al último día hábil administrativo. Los activos y pasivos que las entidades mantengan en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a la UFV, se actualizarán utilizando el índice establecido y publicado por el BCB sobre la base del IPC que calcula el INE. De existir cotizaciones no informadas por el BCB, se ajustarán a la cotización que surja de información verificable.

4. Valuación de activos, patrimonio y cuentas de resultados que mantienen su valor intrínseco

Los rubros no monetarios (bienes de uso, otros activos, patrimonio y cuentas de resultados) que las entidades mantengan, no se ajustarán a moneda constante salvo que en el entorno económico del país se presenten características hiperinflacionarias ocasionando que los estados financieros requieran reexpresión y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero se pronuncie al respecto.

5. Compensación de saldos

Las operaciones activas, pasivas y los resultados positivos y negativos se expondrán separadamente, sin compensar, salvo que existan disposiciones expresas al respecto.

6. Imputación por moneda

Los derechos y obligaciones se registrarán en moneda nacional, moneda extranjera, moneda nacional con mantenimiento de valor y moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, según como se haya realizado la transacción correspondiente, salvo expresa indicación en contrario. Las partidas no monetarias se registran en moneda nacional, con el código de moneda 1.

Los ingresos y gastos del período deberán registrarse en moneda nacional, moneda extranjera, moneda nacional con mantenimiento de valor y moneda nacional con mantenimiento de valor UFV, según la moneda de registro de los activos o pasivos que los originen, respectivamente.

Aquellos ingresos y gastos que no provengan directamente de activos o pasivos, deberán contabilizarse en la moneda en que se haga efectivo su cobro o pago.

Los ingresos por comisiones de servicios de importación y exportación y por giros, transferencias y órdenes de pago pactados en moneda extranjera se informarán con el código de moneda extranjera.

7. Cálculo y exposición de productos por cobrar y cargos por pagar

Los productos por cobrar y los cargos por pagar serán calculados y pagados en base a las tasas activas y pasivas pactadas respectivamente, utilizando el factor de 360 días en todos los casos. Tanto los intereses devengados sobre activos como los devengados sobre pasivos, deben ser computados a partir del día siguiente de efectuada la operación, y contabilizados cuando menos al final de cada mes.

Los productos por cobrar y los cargos por pagar se exponen en el capítulo de las respectivas cuentas de activo o pasivo que los generan.

8. Asignación de costos

La asignación de costos, salvo aquellos casos en que se establezcan normas específicas, se realizará de la siguiente forma:

- a) Los costos vinculados con ingresos específicos deben ser imputados al período en que éstos sean reconocidos contablemente.
- **b**) Los costos no vinculados con ingresos determinados, pero sí con períodos dados, deben ser imputados a éstos.
- c) Los restantes costos deben ser cargados a los períodos en que son conocidos.

9. Consolidación de agencias, oficinas y/o dependencias de la entidad

Para elaborar los estados financieros consolidados de la Entidad (Formas A, B, I, J, según lo establecido en el Título V) deberán eliminarse los saldos entre Agencias, Oficinas y/o Dependencias de la misma entidad, imputándose previamente todas las transacciones pendientes a las cuentas definitivas que correspondan, los productos y/o cargos registrados.

10. Partidas pendientes de imputación

Las entidades deben establecer procedimientos adecuados para eliminar las partidas pendientes de imputación en los estados financieros. Aquellas partidas que por razones de organización administrativa interna o por la naturaleza especial de la relación con terceros no puedan ser imputadas a las cuentas correspondientes, se contabilizarán transitoriamente en la cuenta Partidas Pendientes de Imputación del grupo Otros Activos si son deudoras y en la cuenta Partidas Pendientes de Imputación del grupo Otras Cuentas por Pagar si son acreedoras. Estas partidas deberán imputarse a las cuentas definitivas, como máximo, a los treinta días de la fecha de la operación.

11. Exposición de los resultados por diferencia de cambio, mantenimiento de valor y ajuste por inflación.

Los resultados por diferencias de cambio, mantenimiento de valor y ajuste por inflación derivados de la tenencia de activos o pasivos en moneda extranjera, en moneda nacional con mantenimiento de valor, moneda nacional con mantenimiento de valor UFV y moneda nacional que mantiene su valor intrínseco, respectivamente, se exponen en el Estado de Ganancias y Pérdidas en los grupos de Cargos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor y Cargos por ajuste por inflación y Abonos por diferencia de cambio y mantenimiento de valor y Abonos por ajuste por inflación según las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Ingresos y Gastos que los hayan originado.

12. Clasificación de operaciones por el plazo de vencimiento

Se define por plazo el período de vigencia pactado en un contrato o de duración de una operación. Los plazos definidos en los Artículos 121° y 122° de la Ley N°393 de Servicios Financieros son:

Para operaciones activas:

Corto plazo: No mayor a 1 año.

Mediano plazo: Entre 1 año como mínimo y 5 años como máximo.

Largo plazo: Mayor a 5 años.

Para operaciones pasivas, de acuerdo con la exigibilidad del pago:

A la vista: A sola presentación del documento respectivo.

Corto plazo: A un plazo mayor o igual a 30 días, no mayor a 1 año. Mediano plazo: Entre un (1) año mínimo y cinco (5) años máximo.

Largo plazo: Mayor a 5 años.

13. Normas contables específicas para entidades financieras en proceso de intervención, de disolución y liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria

Las entidades financieras que se encuentren en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial, por resolución expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) o en proceso de liquidación voluntaria por decisión propia de la Junta de Accionistas u Órgano equivalente, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

a) A la fecha de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o del inicio de la liquidación voluntaria se realizará el cierre de libros, que incluirá hasta esta fecha el devengamiento de todos los ingresos y gastos; así como, la depreciación de los bienes, las actualizaciones y reajustes de las cuentas y los ajustes que correspondan, tomando en cuenta disposiciones establecidas en este Manual de Cuentas para Entidades Financieras (MCEF) y otras al respecto determinadas por ASFI.

- **i.** Para el control de las operaciones de devolución de depósitos del público u otras que se establezcan en disposiciones superiores, se deberán abrir las siguientes subcuentas:
 - 111.99 Billetes y monedas restringidas al pago de obligaciones
 - 183.98 Títulos valores en bóveda para canje de obligaciones
 - 232.97 Obligaciones subrogadas
 - 232.98 Obligaciones por títulos valores para canje de obligaciones
 - 232.99 Obligaciones por remesas recibidas
- ii. Se deberán contratar servicios de auditoría externa para el examen de los estados financieros a la fecha de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o del inicio de la liquidación voluntaria, que surjan de dichos libros.
- **iii.** Se realizarán arqueos de efectivo e inventario de valores, documentos y de bienes de la entidad financiera que se encuentra en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria, que deberán cotejarse con los registros contables de la misma, en lo que corresponda.
- iv. Se elaborarán los Estados de Cuenta de las cuentas que mantengan saldos en el Estado de Situación Patrimonial.
- b) El primer día hábil de la intervención, de la revocatoria de la Licencia de Funcionamiento o liquidación voluntaria, luego del cierre de libros se realizarán los siguientes ajustes y registros:
 - i. Se revertirán todos los productos devengados por cobrar y los cargos devengados por pagar, registrando a partir de esta fecha por el criterio de lo percibido e incurrido registrando lo devengado en cuentas de orden. No se devengarán productos ni cargos de las cuentas de activo y pasivo.
 - ii. Se amortizarán los cargos diferidos en su integridad.
 - iii. Se suspenderá la depreciación de los bienes de uso y de los bienes registrados en Otros activos.
- c) Durante el proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria:
 - i. Los ajustes que corresponda contabilizar, que afecten cuentas de gastos o ingresos al momento anterior a la fecha de intervención o de disolución para el inicio de la

liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria, se registrarán en el grupo "480.00 - Gastos de gestiones anteriores" o "580.00 - Ingresos de gestiones anteriores", según corresponda.

- **ii.** Se evaluará la cobrabilidad de la cartera y otras cuentas por cobrar, de acuerdo a disposiciones establecidas por ASFI y las que se indique en el MCEF, registrando la previsión, si correspondiera.
- iii. Se mantendrá la realización de ajustes por diferencia de cambio y mantenimiento de valor.
- iv. Se contratarán peritos valuadores independientes para que se determine el valor de realización de todos los bienes físicos de la entidad financiera, dicho valor será referencial para su venta.
- **v.** Se contabilizarán las previsiones por desvalorización de los bienes de uso y los bienes registrados en Otros Activos.

Las entidades financieras intervenidas, en disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o en liquidación voluntaria deberán dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, impositivas (Leyes de impuestos), laborales (Ley General del Trabajo), así como a las disposiciones de seguridad social y otras normas vigentes.

En caso de situaciones no previstas en el presente Numeral, el interventor, el designado para el proceso de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidador deberá usar su juicio profesional en el desarrollo y aplicación de políticas contables, con el propósito de suministrar información que sea relevante y fiable, tomando en cuenta criterios prudenciales, en vista de que la entidad intervenida o liquidada voluntariamente o cuya Licencia de Funcionamiento fue revocada, no continuará sus actividades, pudiendo para la elaboración de las citadas políticas considerar los lineamientos establecidos en el MCEF.

Las Notas a los Estados Financieros de las entidades en proceso de intervención, de disolución para el inicio de la liquidación forzosa judicial o liquidación voluntaria deberán relevar las políticas contables aplicadas para el caso.

14. Transacciones con fecha valor

Las entidades no podrán imputar a la contabilidad operaciones con fechas distintas a las efectivamente realizadas, sin poder incorporar transacciones con "fecha – valor", salvo algunas excepciones definidas en forma previa a su aplicación en las políticas internas de cada entidad y a su vez deberán contar con informe del auditor interno de la entidad.

J. OTRAS DISPOSICIONES

1. Registros y archivo de la documentación contable

Las entidades financieras que se hallan bajo el ámbito de control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, están obligadas a llevar todos los libros de contabilidad y dar cumplimiento a las normas establecidas en el Código de Comercio, Libro Primero, Título I, Capítulo IV; Contabilidad; Artículos 36°, 37°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 54° y 64° además de otras disposiciones emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales y el Registro de Comercio del País.

Utilizando el sistema de codificación y normas previstas en el presente Manual de Cuentas, las entidades financieras deberán producir cada mes como mínimo los libros principales de contabilidad: libro diario o detalle de transacciones diarias por sección, libro mayor o mayor analítico por cuenta, subcuenta o cuenta analítica, según corresponda, libro de balances mensuales, legajos diarios de papeletas y, si correspondiera, libros auxiliares.

Asimismo, la información procesada mediante sistemas informáticos debe resguardarse en copias de seguridad de archivos magnéticos.

Las entidades financieras deben mantener una contabilidad clara, concreta e individualizada de todas sus operaciones, aplicando en forma inequívoca las normas y procedimientos establecidos en el presente manual, de manera que permita un análisis inmediato de sus operaciones.

2. Legajo de balance

Al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, por cada oficina o sucursal autorizada y por cada patrimonio autónomo que administren se deberán elaborar legajos de balance, los cuales deben contener los estados financieros y estados de cuenta de todas las cuentas, subcuentas y cuentas analíticas. Al cierre de operaciones de meses intermedios, las entidades financieras deberán elaborar los estados de cuenta que consideren necesarios. Sin embargo, deberán tomarse las previsiones del caso para que estén en condiciones de generar en cualquier momento todos los estados de cuenta.

Cada legajo deberá estar foliado y encuadernado y deberá llevar un índice que se incluirá al comienzo.

Una copia de los legajos de balance deberá permanecer en la entidad a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.